

Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, sobre ordenación de precios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se proroga para el año lechero 1969/70 la misma división estacional y los mismos precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen para la que, cumpliendo con las características señaladas en el artículo sexto del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, vaya a ser destinada a higienización o esterilización en las Islas Canarias, que los establecidos para el año lechero 1968/69 por Orden de este Departamento de 11 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura. Subdirección General de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de febrero de 1969 por la que se modifica la de 14 de febrero de 1967, reguladora del Registro Especial de Exportadores de Alcaparras.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales, en su apartado II, artículo séptimo y siguientes, visto el informe favorable del Ministerio de Agricultura, cumplidos los trámites de información previstos en la legislación vigente y teniendo en cuenta la actual coyuntura de exportación de alcaparras,

Este Departamento ha tenido a bien disponer:

El párrafo f) del artículo primero, apartado II, de la Orden de 14 de febrero de 1967, por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Alcaparras, queda modificado en el siguiente sentido:

«Disponer de una organización comercial que les permita realizar una exportación mínima de 300 toneladas anuales. A las firmas que se incluyan en alguna de las unidades de exportación o Grupos a que se refiere el apartado IV no se les exigirá que individualmente cumplan el mínimo señalado de 300 toneladas, sino que será suficiente que entre todas ellas cubran el mínimo de grupo que en el artículo segundo de dicho apartado IV se señala.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 3 de febrero de 1969 por la que se dictan normas para la exportación de gallos de pelea.

Ilustrísimo señor:

Las perspectivas de aumento de ventas en el exterior del gallo español de pelea, así como la necesidad de recuperar el elevado prestigio que alcanzó en el mundo por su calidad, porte y bravura, aconsejan que las exportaciones de este animal se sometan a unas normas de calidad comercial que garanticen a los importadores extranjeros unas características mínimas que permitan el incremento de su comercio, máxime teniendo en cuenta la adecuada homogeneización de sus ofertas en cuanto a calidad se refiere.

A tal efecto, previo acuerdo de los Organismos y Sectores interesados,

Este Ministerio tiene a bien disponer la siguiente

NORMA

I. DEFINICIÓN

Se entiende por gallo de pelea o combatiente español el representado por sus características definidas, próximo a las especies ancestrales «Gallus Bankiva» y «Gallus Sonnerattii».

II. DESIGNACIÓN

«Gallo de pelea» o «gallo combatiente español».

III. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

3.1. Generalidades.

Los gallos para la exportación deberán tener una edad comprendida entre uno y dos años, aproximadamente, aunque también podrá autorizarse la salida de los animales denominados «crestones», con edad superior a cinco meses, y los raceadores, de edad indefinida.

3.2. Condiciones mínimas de calidad.

3.2.1. Serán animales de fuerte constitución, vivaces, de porte arrogante, con pico corto y ligeramente curvo, cabeza almendrada y pequeña, cresta, barbilla y orejillas pequeñas, recias y rojas. Cuello fuerte, musculoso y bien curvado. Pecho, alas y muslos fuertes. Los tarsos serán finos, el espolón colocado algo bajo y bien constituido, y dedos fuertes, en número de cuatro. El peso nunca será inferior a tres libras (1.360 gramos) y no serán de edad menor de cinco meses.

3.2.2. Los animales irán provistos de un precinto conveniente, en el ala, que acredite en todo momento la garantía de su origen y calidad, como se hará constar en el certificado del Grupo Sindical que acompañará a cada expedición.

Los machos podrán presentarse rapados o pelados, con arreglo a las costumbres del país importador, o bien con la totalidad de su plumaje.

Los pollos crestones poseerán su cresta, barbillas y orejillas, teniéndolas suprimidas los gallos de pelea.

Los lotes podrán ser constituidos por machos solos o por grupos mixtos, siempre que el número de hembras no exceda del 5 por 100 del total que se exporte.

3.2.3. No tendrán defecto en el pico o en sus comisuras que les haga impropios para la pelea.

Carecerán de heridas o cicatrices en cabeza, párpados, piel, etcétera, a no ser que sean producidas por pelea reciente, lo que se hará constar en el certificado del Grupo Sindical.

No presentarán ningún otro defecto que no figure en el certificado mencionado.

3.3. Denominaciones comerciales.

3.3.1. Gallos de pelea.—Machos, de uno a dos años de edad, aproximadamente.

3.3.2. Gallinas.—Hembras de edad comprendida entre los seis meses y los dos años, aproximadamente.

3.3.3. Pollos crestones.—Machos de cinco a ocho meses de edad.

3.3.4. Raceadores.—Machos de buena genealogía, de más de un año de edad, destinados a la reproducción, que pueden sobrepasar los dos años.

IV. TOLERANCIAS

4.1. Podrán exportarse gallos tuertos, siempre que se haga constar en el certificado del Grupo Sindical.

4.2. Se admitirá que lleven cortados los espolones, para ser armados en los lugares de recepción, debiendo constar también en el certificado mencionado.

V. EMBALAJE Y MARCADO

5.1. Acondicionamiento.

El acondicionamiento debe ser de tal manera que asegure una protección adecuada a las aves para evitar daños físicos a las mismas o la muerte por asfixia.

5.2. Embalaje.

Mientras no se determine lo contrario, quedan autorizados los tipos, tamaños y formas de embalaje que vienen habitualmente empleándose en la exportación de los gallos de pelea.

5.3. Marcado.

En el exterior de la caja deberá constar obligatoriamente el número de precinto de garantía del ave.

VI. INSPECCIÓN

Corresponde al SOIVRE la exigencia de cuanto señala la presente disposición, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 10 de marzo de 1965. La inspección se llevará a cabo en los puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y puestos fronterizos donde existan Centros de Inspección del SOIVRE y que específicamente señale la Subsecretaría de Comercio.

Los exportadores e importadores, transportistas, consignata-